BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaria de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No. 1241 31 DIC. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA NORMA MARIA OSPINA DIAZLA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADADE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3925 del (26) de Diciembre de 1986, el Departamento de Servicios Administrativos de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación ala señora**NORMA MARIA OSPINA DIAZ,** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.750.819 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (28) de Marzo de 1983 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **NORMA MARIA OSPINO DIAZ**Actuando a través de apoderada judicial solicito en fecha (19) de Octubre de 2010, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1983.

Que dando alcance a la petición inicial, ladoctora**MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.123 expedida en Cartagenay portadora de la T.P. 69.991 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-17-005486**Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha(19) de Octubre de 2010 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-17-005486y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

> (...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).
>
> (...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador

derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital
se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación.

Que como quiera que reposa petición que data para el (19) de Octubre de 2010se procederá a realizar la respectiva reliquidacióna partir del año 2002, de conformidad con el acuerdo de reestructuración hasta el año 2018, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en la fecha (19) de Octubre de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

> *"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.*
>
> *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*
>
> *(...)13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.".*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor dela señoraNORMA MARIA OSPINO DIAZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señoraNORMA MARIA OSPINO DIAZ solicito a través de la apoderada judicial Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (19) de Octubre

de 2010,y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-17-005486solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidarla pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : NORMA OSPINO DIAZ	***RESOLUCION:***
IDENTIFICACION: 22.750.819	***FECHA EFECTIVIDAD:***
	STATUS :
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	***COMPARTIDA CON EL I.S.S.:***
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	***MESADA INICIAL: $***
ULTIMO DIA COTIZADO:	***PRESCRIPCION:***

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
$72.583,33	75%	$54.437

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	$54.437,50
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1985	54.437	1		54.437					
1986	54.437	1,15	1129,8	63.732					
1987	63.732	1,15	1626,91	74.919					
1988	74.919	1,15	1849,24	88.006					
1989	88.006	1,27		111.768					
1990	111.768	1,26		140.828					
1991	140.828	1,2606		177.527					
1992	177.527	1,2604		223.755					
1993	223.755	1,2503	1,07	299.345					
1994	299.345	1,226	1,07	392.686					
1995	392.686	1,2259		481.394					
1996	481.394	1,1950		575.266					
1997	575.266	1,2163		699.696					
1998	699.696	1,1768		823.402					
1999	823.402	1,1670		960.910					
2000	960.910	1,0923		1.049.602					
2001	1.049.602	1,0875		1.141.442					
2002	1.141.442	1,0765		1.228.763	1.057.132	$ 171.630	14	2.402.826	4.931.680
2003	1.228.763	1,0699		1.314.653	1.131.026	$ 183.627	14	2.570.784	4.926.713
2004	1.314.653	1,0649		1.399.974	1.204.429	$ 195.545	14	2.737.628	6.954.597
2005	1.399.974	1,055		1.476.973	1.270.673	$ 206.300	14	2.888.197	4.977.079
2006	1.476.973	1,0485		1.548.606	1.332.301	$ 216.305	14	3.028.275	5.004.262
2007	1.548.606	1,0448		1.617.983	1.391.988	$ 225.996	14	3.163.941	4.739.468
2008	1.617.983	1,0569		1.710.047	1.471.192	$ 238.855	14	3.343.970	4.889.343
2009	1.710.047	1,0767		1.841.207	1.584.032	$ 257.175	14	3.600.452	5.059.548
2010	1.841.207	1,02		1.878.031	1.615.713	$ 262.319	14	3.672.461	5.043.071
2011	1.878.031	1,0317		1.937.565	1.666.931	$ 270.634	14	3.788.878	6.356.068
2012	1.937.565	1,0373		2.009.836	1.729.107	$ 280.729	14	3.930.203	5.663.582
2013	2.009.836	1,0244		2.058.876	1.771.298	$ 287.579	14	4.026.100	5.081.249
2014	2.058.876	1,0194		2.098.818	1.805.661	$ 293.158	14	4.104.207	5.031.935
2015	2.098.818	1,0366		2.175.635	1.871.748	$ 303.887	14	4.254.421	4.965.079
2016	2.175.635	1,0677		2.322.926	1.998.465	$ 324.460	14	4.542.445	4.928.906
2017	2.322.926	1,0575		2.456.494	2.113.377	$ 343.117	14	4.803.636	5.004.504
2018	2.456.494	1,0409		2.556.964	2.199.814	$ 357.150	14	5.000.104	7.043.225
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017							56.858.425	83.557.084
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018								7.043.225
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								90.600.310

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	171.630		
143,27				
Meses				
Enero	67,26	171.630		365.589
Febrero	68,11	171.630		361.026
Marzo	68,59	171.630		358.500
Abril	69,22	171.630		355.237
Mayo	69,63	171.630		353.145
Junio	69,93	171.630		351.630
Mesada Adic	69,93	171.630		351.630
Julio	69,94	171.630		351.580
Agosto	70,01	171.630		351.228
Septiembre	70,25	171.630		349.979
Octubre	70,66	171.630		347.997
Noviembre	71,20	171.630		345.358
Diciembre	71,40	171.630		344.391
Mesada Adic	71,40	171.630		344.391
TOTAL AÑO 2002				4.931.680

2003				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	183.627		
143,27				
Meses				
Enero	72,23	183.627		364.230
Febrero	73,04	183.627		360.190
Marzo	73,80	183.627		356.481
Abril	74,65	183.627		352.422
Mayo	75,01	183.627		350.731
Junio	74,97	183.627		350.918
Mesada Adic.	74,97	183.627		350.918
Julio	74,86	183.627		351.433
Agosto	75,10	183.627		350.310
Septiembre	75,26	183.627		349.566
Octubre	75,31	183.627		349.333
Noviembre	75,57	183.627		348.132
Diciembre	76,03	183.627		346.025
Mesada Adic.	76,03	183.627		346.025
TOTAL AÑO 2009				4.926.713

2004				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	195.545		
143,27				
Meses				
Enero	76,70	195.545		365.263
Febrero	77,62	195.545		360.934
Marzo	78,39	195.545		357.389
Abril	78,74	195.545		355.800
Mayo	79,04	195.545		354.450
Junio	79,52	195.545		352.310
Mesada Adic	79,52	195.545		352.310
Julio	79,50	195.545		352.399
Agosto	79,52	195.545		352.310
Septiembre	79,76	195.545		351.250
Octubre	79,75	195.545		351.294
Noviembre	79,97	195.545		350.328
Diciembre	80,21	195.545		349.279
Mesada Adic	80,21	195.545		349.279
TOTAL AÑO 2004				6.954.597

2005				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	206.300		
143,27				
Meses				
Enero	80,87	206.300		365.483
Febrero	81,70	206.300		361.770
Marzo	82,33	206.300		359.001
Abril	82,69	206.300		357.438
Mayo	83,03	206.300		355.975
Junio	83,36	206.300		354.565
Mesada Adic.	83,36	206.300		354.565
Julio	83,40	206.300		354.395
Agosto	83,40	206.300		354.395
Septiembre	83,76	206.300		352.872
Octubre	83,95	206.300		352.074
Noviembre	84,05	206.300		351.655
Diciembre	84,10	206.300		351.446
Mesada Adic.	84,10	206.300		351.446
TOTAL AÑO 2005				4.977.079

2006				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	216.305		
143,27				
Meses				
Enero	84,56	216.305		366.486
Febrero	85,11	216.305		364.118
Marzo	85,71	216.305		361.569
Abril	86,10	216.305		359.931
Mayo	86,38	216.305		358.764
Junio	86,64	216.305		357.688
Mesada Adic.	86,64	216.305		357.688
Julio	87,00	216.305		356.208
Agosto	87,34	216.305		354.821
Septiembre	87,59	216.305		353.808
Octubre	87,46	216.305		354.334
Noviembre	87,67	216.305		353.485
Diciembre	87,87	216.305		352.681
Mesada Adic.	87,87	216.305		352.681
L AÑO 2006				5.004.262

2007				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	216.305		
143,27				
Meses				
Enero	88,54	216.305		350.012
Febrero	89,58	216.305		345.948
Marzo	90,67	216.305		341.790
Abril	91,48	216.305		338.763
Mayo	91,76	216.305		337.730
Junio	91,87	216.305		337.325
Mesada Adic.	91,87	216.305		337.325
Julio	92,02	216.305		336.775
Agosto	91,90	216.305		337.215
Septiembre	91,97	216.305		336.958
Octubre	91,98	216.305		336.922
Noviembre	92,42	216.305		335.318
Diciembre	92,87	216.305		333.693
Mesada Adic	92,87	216.305		333.693
TOTAL AÑO 2007				4.739.468

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

31 DIC. 2018

Resolución No. 1241

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA NORMA MARIA OSPINA DIAZLA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADADE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	238.855		
143,27				
Meses				
Enero	93,85	238.855		364.632
Febrero	95,27	238.855		359.198
Marzo	96,04	238.855		356.318
Abril	96,72	238.855		353.813
Mayo	97,62	238.855		350.551
Junio	98,47	238.855		347.525
Mesada Adic	98,47	238.855		347.525
Julio	98,94	238.855		345.874
Agosto	99,13	238.855		345.211
Septiembre	98,94	238.855		345.874
Octubre	99,28	238.855		344.689
Noviembre	99,56	238.855		343.720
Diciembre	100,00	238.855		342.208
Mesada Adic	100,00	238.855		342.208
TOTAL AÑO 2008				4.889.343

2009				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	257.175		
143,27				
Meses				
Enero	100,59	257.175		366.294
Febrero	101,43	257.175		363.260
Marzo	101,94	257.175		361.443
Abril	102,26	257.175		360.312
Mayo	102,28	257.175		360.241
Junio	102,22	257.175		360.453
Mesada Adic.	102,22	257.175		360.453
Julio	102,18	257.175		360.594
Agosto	102,23	257.175		360.418
Septiembre	102,12	257.175		360.806
Octubre	101,98	257.175		361.301
Noviembre	101,92	257.175		361.514
Diciembre	102,00	257.175		361.230
Mesada Adic.	102,00	257.175		361.230
TOTAL AÑO 2009				5.059.548

2010				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	262.319		
143,27				
Meses				
Enero	102,70	262.319		365.943
Febrero	103,55	262.319		362.940
Marzo	103,81	262.319		362.031
Abril	104,29	262.319		360.364
Mayo	104,40	262.319		359.985
Junio	104,52	262.319		359.571
Mesada Adic	104,52	262.319		359.571
Julio	104,47	262.319		359.743
Agosto	104,59	262.319		359.331
Septiembre	104,45	262.319		359.812
Octubre	104,36	262.319		360.123
Noviembre	104,56	262.319		359.434
Diciembre	105,24	262.319		357.111
Mesada Adic	105,24	262.319		357.111
TOTAL AÑO 2010				5.043.071

2011				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	270.634		
143,27				
Meses				
Enero	106,19	270.634		365.136
Febrero	106,83	270.634		362.948
Marzo	107,12	270.634		361.966
Abril	107,25	270.634		361.527
Mayo	107,55	270.634		360.518
Junio	107,90	270.634		359.349
Mesada Adic.	107,90	270.634		359.349
Julio	108,05	270.634		358.850
Agosto	108,01	270.634		358.983
Septiembre	108,35	270.634		357.857
Octubre	108,55	270.634		357.197
Noviembre	108,70	270.634		356.704
Diciembre	109,16	270.634		355.201
Mesada Adic.	109,16	270.634		355.201
TOTAL AÑO 2011				6.356.068

2012				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	280.729		
143,27				
Meses				
Enero	109,96	280.729		365.770
Febrero	110,63	280.729		363.554
Marzo	110,76	280.729		363.128
Abril	110,92	280.729		362.604
Mayo	111,25	280.729		361.528
Junio	111,35	280.729		361.204
Mesada Adic.	111,35	280.729		361.204
Julio	111,32	280.729		361.301
Agosto	111,37	280.729		361.139
Septiembre	111,69	280.729		360.104
Octubre	111,87	280.729		359.525
Noviembre	111,72	280.729		360.007
Diciembre	111,82	280.729		359.685
Mesada Adic.	111,82	280.729		359.685
L AÑO 2012				5.663.582

2013				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	287.579		
143,27				
Meses				
Enero	112,15	287.579		367.377
Febrero	112,65	287.579		365.747
Marzo	112,88	287.579		365.002
Abril	113,16	287.579		364.098
Mayo	113,48	287.579		363.072
Junio	113,75	287.579		362.210
Mesada Adic.	113,75	287.579		362.210
Julio	113,80	287.579		362.051
Agosto	113,89	287.579		361.765
Septiembre	114,23	287.579		360.688
Octubre	113,93	287.579		361.638
Noviembre	113,68	287.579		362.433
Diciembre	113,98	287.579		361.479
Mesada Adic.	113,98	287.579		361.479
TOTAL AÑO 2013				5.081.249

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

31 DIC. 2018

Resolución No. 1241

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA NORMA MARIA OSPINA DIAZLA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADADE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	293.158		
143,27				
Meses				
Enero	114,54	293.158		366.690
Febrero	115,26	293.158		364.400
Marzo	115,71	293.158		362.982
Abril	116,24	293.158		361.327
Mayo	116,81	293.158		359.564
Junio	116,91	293.158		359.257
Mesada Adic.	116,91	293.158		359.257
Julio	117,09	293.158		358.704
Agosto	117,33	293.158		357.971
Septiembre	117,49	293.158		357.483
Octubre	117,68	293.158		356.906
Noviembre	117,84	293.158		356.421
Diciembre	118,15	293.158		355.486
Mesada Adic.	118,15	293.158		355.486
TOTAL AÑO 2014				5.031.935

2015				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	303.887		
143,27				
Meses				
Enero	118,91	303.887		366.142
Febrero	120,28	303.887		361.971
Marzo	120,98	303.887		359.877
Abril	121,63	303.887		357.954
Mayo	121,95	303.887		357.015
Junio	122,08	303.887		356.634
Mesada Adic.	122,08	303.887		356.634
Julio	122,31	303.887		355.964
Agosto	122,90	303.887		354.255
Septiembre	123,78	303.887		351.736
Octubre	124,62	303.887		349.365
Noviembre	125,37	303.887		347.275
Diciembre	126,15	303.887		345.128
Mesada Adic.	126,15	303.887		345.128
TOTAL AÑO 2015				4.965.079

2016				
I.P.C	V. Diferencia			
dic-18	I.P.C	324.460		
143,27				
Meses				
Enero	127,78	324.460		363.793
Febrero	129,41	324.460		359.211
Marzo	130,63	324.460		355.856
Abril	131,28	324.460		354.094
Mayo	131,95	324.460		352.296
Junio	132,58	324.460		350.622
Mesada Adic.	132,58	324.460		350.622
Julio	133,27	324.460		348.806
Agosto	132,85	324.460		349.909
Septiembre	132,78	324.460		350.094
Octubre	132,70	324.460		350.305
Noviembre	132,85	324.460		349.909
Diciembre	133,40	324.460		348.467
Mesada Adic.	134,77	324.460		344.924
TOTAL AÑO 2016				4.928.906

2017				
I.P.C		V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	343.117		
143,27				
Meses				
Enero	134,77	343.117		364.757
Febrero	136,12	343.117		361.140
Marzo	136,76	343.117		359.450
Abril	137,40	343.117		357.775
Mayo	137,71	343.117		356.970
Junio	137,87	343.117		356.556
Mesada Adic.	137,87	343.117		356.556
Julio	137,80	343.117		356.737
Agosto	137,99	343.117		356.246
Septiembre	138,05	343.117		356.091
Octubre	138,07	343.117		356.039
Noviembre	138,32	343.117		355.396
Diciembre	138,32	343.117		355.396
Mesada Adic.	138,32	343.117		355.396
TOTAL AÑO 2017				5.004.504

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	357.150	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	357.150	366.225
Febrero	140,71	357.150	363.648
Marzo	141,05	357.150	362.772
Abril	141,70	357.150	361.107
Mayo	142,06	357.150	360.192
Junio	142,28	357.150	359.635
Mesada Adic.	142,28	357.150	359.635
Julio	142,10	357.150	360.091
Agosto	142,27	357.150	359.661
Septiembre	142,50	357.150	359.080
Octubre	142,67	357.150	358.652
Noviembre	142,84	357.150	358.225
Diciembre	143,27	357.150	357.150
Mesada Adic.	143,27	357.150	357.150
TOTAL AÑO 2018			7.043.225

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensiónales es la suma de **($ 90.600.310)NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZPESOS M/CTE,** por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaria de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No. 1241

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA NORMA MARIA OSPINA DIAZLA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADADE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor dela señora**NORMA MARIA OSPINA DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.819 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional dela señora**NORMA MARIA OSPINA DIAZ,** en cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATROPESOS MTCE ($ 2.556.964,oo),** para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR ala señora**NORMA MARIA OSPINA DIAZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.819 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **($ 90.600.310oo)NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS DIEZPESOS M/CTE,**por concepto de diferencias pensiónales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.19.01.01 hace parte integral del CDP. No 2316 de fecha (31) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar ala Dra. **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del C.S. de la J. Como apoderado especial dela pensionada**NORMA MARIA OSPINA DIAZ,** en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar ala señora**NORMA MARIA OSPINA DIAZ**o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 31 DIC. 2018

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017